

Luis Beltrán, al 6 día del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**V.Y.B. C/ S.C.R. S/ ALIMENTOS**" Expte. Puma N° L.- Seon N° D. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. Y.B.V., DNI N° 3., en representación de sus hijas A.S.V. DNI N° 5. y L.A.B. DNI N° 4., con patrocinio letrado de la Dra. C.V.F., promoviendo formal demanda de alimentos contra el Sr. C.R.S. DNI N° 1..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad de los ingresos que perciba el demandado o en su defecto, una suma no inferior a pesos doscientos mil (\$200.000) y además, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de ambas.

Refiere que inició una relación sentimental con el demandado a fines del año 2009, contrayendo matrimonio en marzo del año 2017, de cuya unión nació su hija en común A.S.V. en fecha 1., indicando asimismo que durante la convivencia el demandado ejerció el rol de progenitor afín respecto de L.A.B., nacida el día 0..

Señala que en el mes de octubre del año 2020 cesó la convivencia, por lo que acudieron a instancia de mediación, arribando a un acuerdo en fecha 20/05/2021 bajo Legajo N° 0., mediante el cual se fijó una cuota alimentaria por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) a favor de sus hijas.

Manifiesta que dicho monto se encuentra desactualizado frente a las necesidades actuales, indicando que luego de la ruptura se vieron afectadas en el nivel de vida que mantenían, no encontrándose en condiciones de sostenerlo, razón por la cual en el mes de septiembre del mismo año instó una nueva mediación a fin de actualizar la cuota alimentaria, sin lograr acuerdo.

Expone que es quien asume de manera casi exclusiva el cuidado personal de sus hijas, describiendo sus necesidades y actividades, indicando que ambas se encuentran escolarizadas, A. cursando 3° grado y L.A. 3° año en el I.S.C.d.J.d.L.B..

En relación a la situación económica del demandado, señala que se desempeña como médico en distintos centros de salud de la zona, percibiendo asimismo ingresos como personal policial en el escalafón sanidad, actuando además como médico consultor de diversas entidades, entre ellas el M.M.d.L.B.S. y el H.d.A., a lo que adiciona ingresos provenientes de consultas particulares y aranceles profesionales, estimando sus ingresos mensuales en una suma aproximada de pesos o.m.(..

En cuanto a su situación económica, refiere que se desempeña como administrativa con

una carga horaria de cuatro horas diarias, de lunes a viernes en horario de 08:30 a 12:30, percibiendo una remuneración aproximada de p.c.y.s.m. (., la que según manifiesta resulta insuficiente para afrontar las necesidades de sus hijas. Indica asimismo que se encuentra cursando la Tecnicatura en Niñez, Adolescencia y Familia en el CES de General Roca, a fin de mejorar sus posibilidades laborales, y que percibe ingresos adicionales por la confección de informes médicos y recetas por la suma de p.q.m.(.. Refiere además ingresos provenientes de clases particulares, percibiendo por ellas la suma de pesos d.m.(., todo ello de manera no registrada.

Finalmente solicita la fijación de alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante y peticiona.

Que en fecha 05/10/2022 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), ordenándose correr traslado de la demanda al demandado, fijándose alimentos provisorios a su cargo y dándose intervención a la Sra. Defensora de Menores, quien se presenta en fecha 06/10/2022.

Que mediante cédula electrónica N° 2. se notifica al demandado del traslado conferido y de los alimentos provisorios fijados.

Que en fecha 25/10/2022 se presentan los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores en carácter de gestores procesales del Sr. C.R.S., contestando demanda, solicitando su rechazo y peticionando se mantenga la cuota alimentaria acordada oportunamente en sede de mediación CIMARC bajo Legajo N° 0., formulando las negativas de rigor.

En tal presentación, reconocen la relación mantenida con la actora desde el año 2009, el matrimonio celebrado en el año 2017 y la separación producida en el año 2020, así como el nacimiento de la hija en común A.S.V. y el rol asumido como progenitor afín respecto de L.A.B.. Señalan que en fecha 20/04/2021 se arribó a un acuerdo en el ámbito del CIMARC mediante el cual el demandado se obligó al pago de una cuota alimentaria mensual de pesos c.m.(. y que además asumió el pago de la niñera que se ocupa del cuidado de la niña y adolescente mientras su progenitora trabaja, así como el pago de la cuota escolar del I.S., lo que eleva el aporte total a una suma aproximada de pesos noventa mil (\$90.000), sosteniendo que la actora omite referir tales extremos.

Agregan que el demandado ha cumplido en tiempo y forma con la totalidad de las obligaciones asumidas, indicando además que realiza otros aportes vinculados a las necesidades de sus hijas, tales como la adquisición de indumentaria y artículos escolares, así como el compartir tiempo con ellas en forma habitual. Señalan asimismo

que, como consecuencia de la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, la actora detenta la titularidad y uso exclusivo de la vivienda que fuera sede del hogar familiar, mientras que el demandado debe afrontar gastos de alquiler incluyendo servicios.

En relación a su situación económica, refieren que los ingresos del demandado resultan inferiores a los denunciados por la actora, indicando que percibe ingresos como personal policial por una suma aproximada de pesos d.q.m.(.8. y que por su actividad profesional médica, una vez deducidos gastos, retenciones e impuestos, percibe sumas inferiores a las brutas informadas, estimando sus ingresos totales en una suma aproximada de pesos trescientos c.m.(., destacando asimismo los gastos que le insume el traslado a distintas localidades por razones laborales, así como el sostenimiento de su actividad profesional. Adjuntan documental, ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.

Que en fecha 15/11/2022 se los tiene por presentados en el carácter invocado y por contestada la demanda en tiempo y forma, requiriéndose la ratificación de la gestión procesal, la cual es cumplimentada en fecha 23/11/2022.

Que en fecha 09/08/2023 se celebra audiencia preliminar bajo modalidad remota, presentándose la Dra. Carla V. Ferrarino en carácter de gestora procesal de la Sra. Y.B.V., y el Dr. M.A.F. en carácter de gestor procesal del Sr. C.R.S., y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pretensión inicial se dispone la apertura de la causa a prueba.

Que en fecha 12/09/2023 a pedido de la parte actora y conforme lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se dispone el aumento de los alimentos provisorios fijados oportunamente a una suma equivalente a 1,3 SMVyM, haciéndose saber al alimentante que en dicho monto no se encuentran incluidos los conceptos correspondientes a asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad.

Que en fecha 19/09/2023 se agregan informes del Colegio Médico del Valle Medio y de la ex AFIP.

Que en fecha 09/11/2023 la Sra. Y.B.V. comparece con nuevo patrocinio letrado de la Dra. S.C., revocando el anterior.

Que se agregan los siguientes informes: Claro Argentina, de la Sra. M.A.C. titular de la F.C., Camuzzi Gas del Sur S.A., Tarjeta Naranja, Colegio Médico del Valle Medio, Instituto Médico Patagónico, [CIMARC Choele Choele](#) acompañando Legajo N° 0., Supermercado , EDERSA, [ANSES](#), de la Sra. Adriana Beatriz Carranza, de la Sra.

Bidegain Virginia (Instituto Cambridge), Club Social y Deportivo Luis Beltrán, Cooperativa de Agua Potable de Luis Beltrán, Cooperativa Obrera Ltda. y Mayorista Gordon.

Que en fecha 30/07/2024 se celebra audiencia de prueba, compareciendo las partes, en la cual se recibe declaración confesional del Sr. C.R.S., desistiendo la parte demandada de la confesional de la actora, y se reciben declaraciones testimoniales de los Sres. S.B. y R.A., desistiendo de la testimonial de la Sra. M.A.F., formulando la parte actora oposición respecto del testimonio del Sr. R.A. por amistad íntima, quedando la cuestión para resolver.

Que se agregan nuevos informes de la [ex AFIP](#), [Colegio Médico del Valle Medio](#), [Registro Civil y Capacidad de las Personas](#) de la localidad de Luis Beltrán y del [Banco Patagonia](#).

Que en fecha 20/12/2024 se tiene por desistida la prueba informativa pendiente ofrecida por la parte actora, requiriéndose a la parte demandada la ratificación de la gestión procesal.

Que en fecha 20/03/2025 se glosa [dictamen](#) de la Sra. Defensora de Menores y, a los efectos de constatar la situación socioeconómica actual de las partes y en uso de las facultades previstas por los arts. 36 del CPCyC y 61 del CPF, se dispone, como medida para mejor proveer, la realización de un amplio informe socioambiental en el domicilio de la parte actora y de la parte demandada.

Que en fecha 13/08/2025 se agrega [informe socioambiental](#) efectuado la parte actora y resultado de intervención respecto del demandado, ordenándose su traslado.

Que en fecha 29/09/2025 se agrega [informe socioambiental](#) correspondiente al demandado, suscripto por el Lic. Rubén Delgado, ordenándose su traslado.

Que en fecha 27/10/2025 la parte actora [impugna](#) la pericia realizada al demandado, corriéndose traslado al profesional interviniente.

Que en fecha 05/11/2025 el Lic. Rubén Delgado [contesta](#) la impugnación, manteniendo la parte actora su postura en fecha [04/12/2025](#).

Que en fecha 05/03/2026 se glosa nuevo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, remitiéndose a lo oportunamente dictaminado, teniéndose por ratificada la gestión procesal y en atención al estado de autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.-) Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora

quien actúa en representación de sus hijas A.S.V. DNI N° 5. y L.A.B., DNI N° 4. solicitando la fijación de cuota alimentaria, en contra del Sr. C.R.S. DNI N° 1..

Reclama la fijación de una prestación alimentaria equivalente al t.y.c.p.c.(. de la totalidad de los ingresos que perciba el demandado, o en su defecto una suma no inferior a pesos d.m.(., con más el c.p.c.(. de los gastos extraordinarios; pretensión a la que el demandado se opone, solicitando su rechazo, peticionando el mantenimiento de la cuota oportunamente acordada en sede de mediación CIMARC bajo Legajo N° 0..

II.-) Que durante la tramitación del proceso se incorporaron las actas de nacimiento remitidas por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, de las cuales surge que A.S.V. DNI N° 5., nacida en fecha 1., es hija de la actora Y.B.V. DNI N° 3. y del demandado C.R.S. DNI N° 1..

Asimismo, se acredita que L.A.B., DNI N° 4., nacida en fecha 0., es hija de la actora y del Sr. O.S.B. DNI N° 3..

III.-) Continuando con el análisis del expediente corresponde expedirme en principio respecto de la oposición formulada por la parte actora al testimonio del Sr. R.A., fundada en la supuesta existencia de amistad íntima con el demandado.

En relación a ello, cabe señalar que el ordenamiento jurídico vigente en materia de familia admite una amplitud probatoria que resulta acorde a la naturaleza de los derechos en juego, siendo dable recordar lo dispuesto por el art. 711 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos.

En tal contexto, la circunstancia invocada por la actora no constituye por sí sola un impedimento para la admisibilidad de la prueba testimonial, sin perjuicio del valor que corresponda asignarle al momento de su ponderación conjunta con el resto del material probatorio obrante en autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la oposición formulada, teniendo por válida la declaración testimonial incorporada.

Así también, corresponde analizar la impugnación deducida por la parte actora respecto de la pericia social forense elaborada por el Lic. E.R.D..

Sobre el particular, la parte actora cuestiona el informe por considerar que el mismo se encontraría sustentado en manifestaciones del propio demandado no corroboradas, que existirían inconsistencias en relación a sus ingresos y egresos y que las conclusiones relativas a su participación en la vida de su hija carecerían de sustento.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que el informe pericial fue

elaborado en cumplimiento del cometido encomendado, con detalle de la metodología empleada, habiendo el profesional interviniente efectuado entrevistas, observación del contexto y análisis de la documental disponible.

Asimismo, frente a la impugnación formulada, el perito ratificó el dictamen presentado salvo en una cuestión específica, brindando las aclaraciones pertinentes respecto de los cuestionamientos efectuados, sin que de ello surjan elementos que permitan desvirtuar su validez.

Al respecto he de tener en consideración que: *“la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente. De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones”*. (Cámara Primera del Trabajo de General Roca- Sentencia 6 de fecha 05/02/2024, Expediente RO-00288-L-2021)

En el caso de autos, las objeciones formuladas por la parte actora se limitan a expresar discrepancias con las conclusiones del informe, sin aportar elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan demostrar errores, omisiones o deficiencias metodológicas de entidad.

En consecuencia, no encontrándose acreditadas circunstancias que justifiquen apartarse del dictamen pericial, corresponde desestimar la impugnación formulada, otorgando valor probatorio al informe social forense incorporado en autos.

IV.-) Ahora bien, desentrañado ello, corresponde continuar con la resolución del presente caso y en particular establecer el marco jurídico aplicable a la pretensión alimentaria deducida, en tanto la misma involucra situaciones de distinta naturaleza que requieren un tratamiento diferenciado, sin perjuicio que en la presentación de inicio y en la contestación de la demanda las partes han omitido manifestarse al respecto.

En efecto, el reclamo se formula respecto de A.S.V., cuya situación se encuentra regida

por las normas de la responsabilidad parental en virtud del vínculo filial acreditado en autos y respecto de L.A.B., cuya procedencia debe analizarse conforme lo dispuesto por el art. 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su carácter de hija afín del demandado.

En relación a la niña A.S.V., como se menciono supra, la prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *" ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

El contenido de dicha obligación comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme lo previsto por el art. 659 del mismo cuerpo normativo.

Así, el deber alimentario respecto de los hijos no requiere la acreditación de un estado de necesidad, sino que deriva directamente del vínculo filial, constituyendo una obligación legal de carácter ineludible para ambos progenitores.

La cuestión alimentaria se vincula de manera directa con derechos humanos fundamentales, en tanto los niños, niñas y adolescentes son titulares de un conjunto de derechos que imponen una protección reforzada, orientada a garantizar su desarrollo integral y condiciones de vida dignas, conforme lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 12 y concordantes), la Ley N° 26.061 (arts. 3 y concordantes) y la Ley Provincial N° 4109.

En tal sentido, el principio del interés superior del niño se constituye como una pauta rectora que debe guiar toda decisión judicial en la materia, imponiendo priorizar aquellas soluciones que mejor resguarden sus derechos y necesidades, en función de las circunstancias concretas del caso.

Desde esta perspectiva, se ha señalado que: *" existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"* (Grosman, Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos, Universidad de Buenos Aires, 2004, pág. 2).

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que *" es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos*

necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

Por su parte, en lo que respecta a L.A.B., la cuestión debe analizarse en el marco de lo dispuesto por el art. 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, *el cual establece que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario y, en principio, cesa con la ruptura de la convivencia.*

No obstante, la norma prevé que puede fijarse una prestación asistencial con carácter transitorio cuando concurren determinados presupuestos, a saber: *que durante la vida en común el cónyuge o conviviente haya asumido el sustento del hijo del otro, que la ruptura implique un cambio en dicha situación y que la interrupción de la asistencia pueda ocasionar un grave daño, debiendo ponderarse, a su vez, las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.*

En este marco, no puede soslayarse que las relaciones familiares modernas se estructuran también sobre vínculos de carácter socioafectivo, en los cuales quien convive con el progenitor asume, en los hechos, funciones de cuidado, acompañamiento y sostenimiento que trascienden lo meramente formal, generando lazos que el ordenamiento jurídico no puede desconocer sin atender a sus consecuencias.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la figura del progenitor aún se inserta en una lógica de solidaridad familiar, en la cual quien ha asumido durante la convivencia funciones de cuidado y sostenimiento respecto de los hijos del otro puede, en determinadas circunstancias, continuar brindando asistencia con posterioridad a la ruptura, siempre que se verifiquen los presupuestos que habilitan dicha extensión, destacándose el carácter excepcional, subsidiario y transitorio de dicha obligación (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De la Torre, Molina de Juan, Tratado de Derecho de las Familias, T. V, Rubinzal-Culzoni, 2024, págs. 597/598).

En tal contexto, corresponde continuar analizando la procedencia de la prestación alimentaria reclamada en función de las constancias obrantes en autos y de las particularidades de cada situación.

V.-) Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades y actividades de A.S.V. y L.A.B., a ello corresponde adicionar lo que surge de la prueba producida durante el trámite, en particular la documental incorporada, las declaraciones testimoniales y la pericia social forense realizada en el domicilio de la progenitora.

En específico de la pericia se desprende que el grupo familiar se encuentra conformado por la progenitora y sus dos hijas, quienes conviven en la localidad de L.B. en una

vivienda propia de construcción convencional, con servicios básicos, donde desarrollan su vida cotidiana. Se informa que A.S.V. tiene o.(. años, asiste a 6.g.e.e.C.S.C.d.J., concurre a actividades de vóley, inglés y danza, y requiere controles médicos periódicos, tanto por cuestiones oftalmológicas como dermatológicas. A su vez, respecto de L.A.B., de dieciocho (18) años al momento de la pericia, se consigna que continúa conviviendo con su progenitora y que cursa estudios terciarios en la ciudad de B.B..

Del mismo informe surge también que la Sra. Y.B.V. se desempeña como empleada administrativa en dos centros médicos, constituyendo ello la principal fuente de ingresos del hogar, a la que se suma la cuota alimentaria provisoria que percibe. Del mismo modo, se detallan gastos vinculados a los servicios del hogar, a la educación y al cuidado personal de la niña, incluyendo el costo de una persona que colabora en su atención, lo que permite advertir una economía doméstica exigida y sostenida con esfuerzo.

La pericia resulta además especialmente ilustrativa en cuanto a la organización familiar, pues al responder los puntos de pericia refiere que es la progenitora quien se encuentra a cargo de sus hijas, acompañando las tareas cotidianas tanto escolares como extraescolares, mientras que el progenitor no conviviente comparte con A. algunos almuerzos semanales y ciertos traslados al establecimiento educativo. También se consigna que el nivel de vida anterior del grupo familiar se hallaba marcado por mayores posibilidades de destinar tiempo y recursos a actividades recreativas y vacaciones, situación que la peritada refiere no poder sostener con los ingresos actuales. A ello se suma la restante prueba incorporada en autos, la que, valorada en conjunto, permite tener por acreditado que las necesidades de la niña y la joven no se agotan en su sustento básico, sino que comprenden también educación, salud, recreación, traslados y acompañamiento cotidiano, extremos que se corresponden con la etapa vital que cada una atraviesa.

En este contexto, debe ponderarse especialmente que la progenitora asume de manera principal la organización, el cuidado y el acompañamiento diario de sus hijas, incluyendo las tareas domésticas, el seguimiento escolar y la atención de su salud. Tales tareas, aun cuando no se traduzcan directamente en dinero, representan un aporte concreto a su manutención y deben ser consideradas al momento de fijar la cuota alimentaria, conforme lo dispuesto por el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desconocer el esfuerzo de la progenitora significaría perpetuar las desigualdades estructurales de género que históricamente han invisibilizado el trabajo de cuidado, asumiéndolo como una carga natural y no como el aporte económico que efectivamente es. Esta asimetría no sólo afecta la economía individual de la mujer, sino que consolida una injusticia que atraviesa a las familias y se proyecta en todo el cuerpo social. Una respuesta judicial que ignore esta realidad no sólo sería parcial, sino que omitiría su deber de garantizar una igualdad real de oportunidades y una distribución equitativa de las cargas de la vida.

VI.-) Por otro lado, corresponde analizar la situación económica del progenitor demandado a partir de la totalidad de la prueba producida en autos, la cual será valorada de manera integral y armónica.

En tal sentido, la documental incorporada, en particular los informes remitidos por el Colegio Médico Departamento Avellaneda, ANSES, ex-AFIP, IMEPA, permite delinear con claridad la actividad laboral desarrollada por el Sr. C.R.S. y su consecuente capacidad generadora de ingresos.

Así, del informe del Colegio Médico surge que el demandado registra facturación por prestaciones médicas con ingresos mensuales variables pero sostenidos en el tiempo, lo que evidencia el ejercicio activo de su profesión y la percepción de honorarios derivados de la misma.

En igual sentido, del informe remitido por IMEPA se corrobora que el demandado se desempeña como profesional independiente, percibiendo ingresos directamente de sus pacientes y/o a través del sistema de prestaciones médicas, lo que reafirma la existencia de una actividad lucrativa autónoma sostenida.

A su vez, de la información proveniente de ARCA (ex AFIP) y ANSES se desprende su inscripción activa como contribuyente, el desarrollo de actividad vinculada a servicios relacionados con la salud humana. A lo que se suma, los recibos de haberes acompañados por el demandado de los que emerge que presta tareas en relación de dependencia para la Policía de la Provincia de Río Negro revistiendo la categoría de S., lo que permite corroborar su inserción en el circuito económico formal.

Por su parte, la pericia socio ambiental realizada en su domicilio aporta un marco contextual relevante, en tanto describe el desempeño del demandado como médico en distintos ámbitos. Asimismo, del mismo informe no se advierten problemáticas que afecten su capacidad de pago, destacándose además su participación en la dinámica cotidiana de su hija.

A ello se suman la declaraciones confesional y las testimoniales rendidas, las que resultan concordantes con el resto de la prueba producida en cuanto dan cuenta del ejercicio profesional del demandado, su nivel de actividad y su desenvolvimiento económico.

Finalmente, cabe señalar que el propio demandado ha reconocido en el marco del proceso su disposición a efectuar aportes económicos, lo que se ve reflejado en los pagos realizados en concepto de cuota alimentaria provisoria, así como en otros aportes vinculados a las necesidades de la niña y la joven.

En este contexto, la valoración conjunta de la prueba reseñada permite contar con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de una actividad laboral estable y una capacidad económica concreta, sin que en esta instancia corresponda aún efectuar determinaciones definitivas, las que serán abordadas al momento de fijar la cuota alimentaria.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte desus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

VII.-) Llegado a este punto, y a partir de la valoración integral de la prueba producida, corresponde determinar en qué medida resulta procedente la pretensión alimentaria deducida.

En relación a A.S.V., debe ponderarse especialmente su edad, sus necesidades actuales y el contexto en el que se desarrolla su vida cotidiana, conforme surge de las constancias de autos, las que dan cuenta de requerimientos vinculados a su educación, salud, recreación y acompañamiento diario.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las

siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "a) *el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N° 26.061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3)".*

Por su parte, la situación de L.A.B. requiere una consideración particular. Al momento de iniciarse las presentes actuaciones contaba con d.(. años de edad e integraba el grupo familiar conviviente desarrollando su vida cotidiana.

De las constancias de autos se desprende que no se trató de una mera convivencia circunstancial, sino de un vínculo sostenido en el tiempo, en el cual el demandado asumió un rol activo en su cuidado, acompañamiento y sostenimiento, participando de su crianza y de los aspectos relevantes de su vida diaria.

Nótese además que surgen de las constancias de este organismo la tramitación del expediente S.C.R.S.A.I.<.h.t.r. en el cual, el aquí demandado, promovió demanda de adopción por integración de la niña indicando entre otras cosas que desde que la niña tenía 4 años la ha criado como si fuera su propia hija, ocupándose de su cuidado personal, de su alimentación y escolaridad. Según se manifestaba era él quien - junto a su madre- la acompañaba en cada paso, desde el jardín de infantes hasta la actualidad (07/09/2020), cumpliendo el rol paterno. Así también se exponía que la niña lo reconocía permanentemente en ese rol.

De las constancias de ese proceso y de la prueba obrante en el de marras, surge que la joven fue integrada de manera plena a la dinámica familiar, siendo reconocida en los hechos a través de conductas concretas de responsabilidad y presencia, lo que permite advertir la existencia de un lazo construido desde la convivencia y el compromiso cotidiano.

Dicha realidad encuentra adecuada comprensión en la noción de socioafectividad, en

tanto refiere a vínculos que, aun careciendo de sustento biológico, se consolidan a partir de relaciones de cuidado, protección y asistencia, generando efectos jurídicos que no pueden ser desatendidos.

El hecho de haber alcanzado la mayoría de edad durante el trámite no altera dicha construcción relacional, sino que impone analizar sus efectos actuales a la luz de las circunstancias del caso.

En este contexto, se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto se acredita la convivencia, la asunción de funciones de cuidado y sostenimiento durante la vida en común, y la potencial existencia de un perjuicio concreto ante la interrupción abrupta de dicha asistencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión alimentaria en favor de ambas, debiendo determinarse a continuación el alcance concreto de la prestación.

VIII.-) A fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, corresponde fijar la cuota en favor de A.S.V. y L.A.B. como se mencionara supra.

En tal sentido, estimo justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de A.S.V. el veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciba el demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a uno y medio (1,5) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, a lo deberá incluirse el pago del 50% de los gastos extraordinarios relativos la salud, educación y esparcimiento.

Asimismo, corresponde fijar en favor de la joven L.A.B. una prestación de carácter asistencial equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, con un piso mínimo no inferior al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, la cual se establece con carácter transitorio y se extenderá hasta que la joven alcance los veintiún (21) años de edad, conforme lo dispuesto por el art. 676 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota —estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante— es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador."* Así también, teniendo en consideración la realidad inflacionaria, la fijación de un porcentaje

aparece como un mecanismo idóneo para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF, en atención a la naturaleza del proceso.

Asimismo, deberá hacerse saber a la joven L.A.B. que, en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad, podrá presentarse en autos por derecho propio a fin de ejercer los derechos que le asisten.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 539, 538, 657,658, 659, 660 y 676 del Código Civil y Comercial de la Nación;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. Y.B.V. DNI N° 3., en representación de su hija A.S.V. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. C.R.S. DNI N° 1., al pago de una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos que tenga a percibir, deducidos únicamente los descuentos de ley, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a uno y medio (1,5) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, incluido del 50% de los gastos extraordinarios relativos a la salud, educación y esparcimiento. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos en favor de L.A.B. DNI N° 4., y en consecuencia condenar al demandado Sr. C.R.S. DNI N° 1., al pago de una prestación alimentaria de carácter asistencial equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos que tenga a percibir, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, la cual se establece con carácter transitorio y se extenderá hasta que alcance los veintiún (21) años de edad. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

III.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los arts. 19 y 121 del CPF.

IV.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

V.-) Hágase saber a la joven L.A.B. que, en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad, podrá presentarse en autos por derecho propio a fin de ejercer los derechos que le

asisten.

VI.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Carla V. Ferrarino en la suma equivalente a 5 (cinco) IUS y los de la Dra. Sofía Castel en la suma equivalente a 7 (siete) IUS, por su actuación como letradas patrocinantes de la parte actora, conforme las etapas procesales cumplidas. Asimismo, regular los honorarios de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 (diez) IUS, por su actuación como letrados patrocinantes de la parte demandada (conforme art. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley 2212. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese

VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta